



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00049

Tunja, 14 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00049

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró el ciudadano FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00049

2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00049

y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

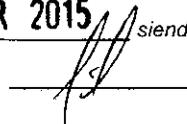
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado AMADOR LOZANO RADA, portador de la T.P. No. 135574 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy,	
1.5 ABR 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señor:

Juez Contencioso Administrativo de Oralidad -Reparto
TUNJA

FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO, mayor de edad, domiciliado y residente en Ocaña quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 8.235.432 de Medellín, por medio de este escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **AMADOR LOZANO RADA** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.375.436 de Rovira con tarjeta profesional Numero 135574 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a fin de obtener que se declare probado el silencio administrativo negativo en que incurrió el Ejército Nacional y la nulidad del acto presunto, al no resolver la petición formulada sobre el reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** por la muerte del **Soldado Voluntario JAIRO ACOSTA LOPEZ** presentada el día 05 de Septiembre de 2011 y de conformidad con los hechos que a efecto expondrá mi apoderado, y en su lugar se ordene el restablecimiento del derecho según las pretensiones que elevará en la demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional representada para estos casos por el Ministro de Defensa Nacional, quien lo remplace o haga sus veces a fin de que previos los tramites del proceso *ordinario contencioso administrativo*, se declare la nulidad del acto presunto y el consiguiente restablecimiento del derecho.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para formular las pretensiones inherentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, transigir, conciliar, adelantar el cobro y recibir el mismo si es condenada la entidad demandada, y cualquier otra actuación ante el juez contencioso competente, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable y, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato .

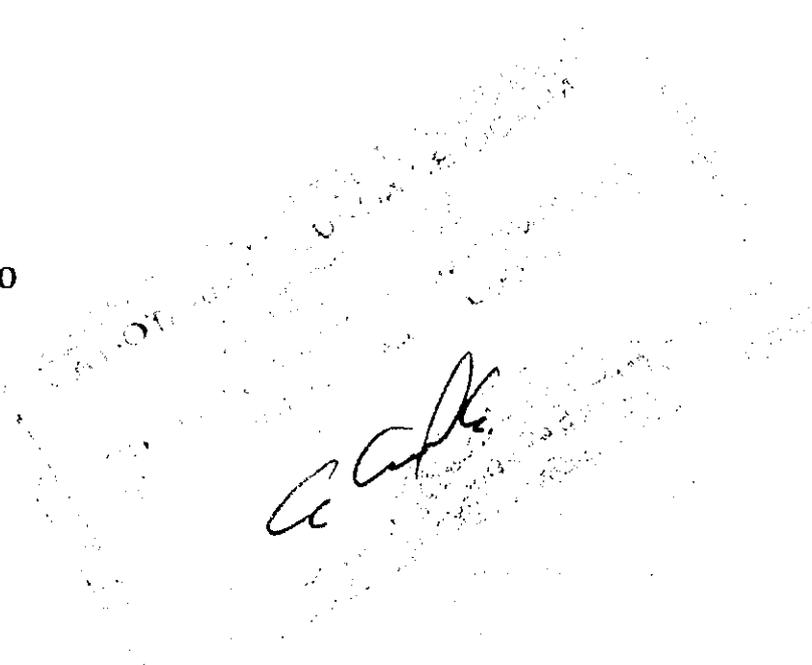
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines aquí indicados.

Del Honorable señor juez,


FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO
CC No. 8.235.432 de Medellín

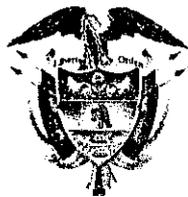
Acepto,


AMADOR LOZANO RADA
TP 135574 DEL C.S.J.



República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 13/11/2012

compareció ante el suscrito Notario Segundo de Ocaña:

FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO

a quien identifiqué con CC No **8236432** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

Francisco A. Acosta

El Compareciente



2000

Amparo Arevalo Arevalo
AMPARO AREVALO AREVALO
NOTARIA SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEÑOR (a)
 JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
 TUNJA

AMADOR LOZANO RADA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.375.436 de Rovira Tolima, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 135574 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO CC No. 8.235.432 de Medellín, quien obra en nombre propio, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida comparezco ante este Honorable Despacho, para exponerle los siguientes:

HECHOS

1º. El señor Soldado Voluntario JAIRO ACOSTA LOPEZ (q.e.p.d) con CC No 88.278.708 de Ocaña había sido nombrado legalmente en el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el día 25 de Junio de 1992 y laboró continuamente hasta el día 04 de Mayo de 1995 habiendo laborado y contabilizando un tiempo de dos (02) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días, es decir (149) semanas (Folio10). Su última unidad de trabajo Batallón de Contraguerrillas No. 1 "Muiscas" con sede en Tunja (Folio No.15).

2º. El señor Soldado Voluntario JAIRO ACOSTA LOPEZ, falleció el 04 de Mayo de 1995, según Registro de defunción (Folio 17).

3º. A la fecha de retiro por defunción ostentaba el grado de Soldado Voluntario del Ejército Nacional, era soltero y no tenía hijos, ayudaba económicamente a su padre FRANCISCO ANTINO ACOSTA AREVALO (Ver a Folio No. 20-21 acta de prueba anticipada de recepción de testimonios para demostrar dependencia económica).

4º Cuando un Soldado Voluntario fallece, se adelanta una investigación sumaria denominada (*informe administrativo*), en el cual se califican las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos los cuales pueden ser: a) *simple actividad*, b) *actos del servicio*, c) *actos especiales o meritorios del servicio*. La muerte del Soldado voluntario JAIRO ACOSTA LOPEZ fue calificada de acuerdo al artículo 8 Decreto 2728 de 1968 es decir en simple actividad esto es una situación de riesgo común.

5o. El señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO, en nombre propio y mediante apoderado solicito ante el Director Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 09 de Mayo de 2011 radicación S/N invocando los principios Constitucionales de *Favorabilidad y de Igualdad*, y exponiendo jurisprudencia del Honorable Concejo de

Estado. Su petición la basó en lo desarrollado por la jurisprudencia de las altas cortes, en el sentido de que por ser estas de pagos periódicos nunca prescriben.

6°. El Ministerio de Defensa a través de la División de Prestaciones Sociales ha guardado silencio a la petición, por tanto, interpretando el artículo 83 del CPACA, se presume el Silencio Administrativo Negativo después de transcurridos tres meses sin que la entidad hubiere dado respuesta, vale decir, a partir del 09 de Agosto de 2011 entró a operar la presunción del silencio negativo

7°. Con la configuración del Silencio Negativo queda agotada la vía administrativa (*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto Art 161 C.P.A.C.A*).

8°. El señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1°. Esta demanda se fundamenta en los artículos 138, 154 numeral 1°, 136 a 139, 206 y ss. del C.P.A.C.A; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

2°. La posición fijada por el **Ministerio Público**¹ invocando jurisprudencia del Consejo de Estado² es que **los asuntos de pensiones no son conciliables y se puede acudir directamente a la demanda.**

"Así lo ha sostenido esta Sección:

"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "**...cuando los asuntos sean conciliables...**"

Cuando una persona considera que se ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **El, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.**

La anterior, es la razón de ser condicionamiento señalado en la ley; para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "**...cuando los asuntos sean conciliables...**" de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

(...)

¹ Procuraduría Judicial Administrativa 64 de Arauca, Procuraduría Judicial 217 de Cali y Procuraduría 111 de Medellín Procuradurías No 48 y 49 de Villavicencio

² Sentencia de 1 de septiembre de 2009 Rad 2009-00187-00 (AC). M.P. Dr ALFONSO VARGAS RINCON, Sentencia T-404-09 MP Dr HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, **como sucede con el derecho a la pensión**. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)."."

Así mismo ha dicho la corte Constitucional lo siguiente:

"La pensión de sobrevivientes también hace parte del derecho a la seguridad social, pues busca proteger a las personas que a causa de la muerte de aquella de la cual dependían, se ven en dificultades para acceder a las condiciones materiales necesarias para subsistir, brindándoles al menos el mismo grado de seguridad social y economía con que contaban antes del deceso del pensionado o afiliado"

3º Las reglas sobre la caducidad de las acciones que nieguen o reconozcan pensiones, no están sujetos a caducidad según lo dicho por el Honorable Consejo de Estado:

"CADUCIDAD DE LA ACCION RESPECTO DE PRESTACIONES PERIODICAS – Actos que niegan prestaciones pensionales. No se encuentran sujetos a caducidad. Reiteración jurisprudencial. Precisa la Sala que de acuerdo con la reinterpretación de la regla de caducidad contenida en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. modificado por la ley 46 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del 2 de Octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08, en donde bajo una interpretación constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, **los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que se impone se demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución**, razón por la que en el sub. examine no existe óbice para el examen de las Resoluciones acusadas aun cuando su demanda se surtió dos años después de la notificación a la parte interesada". (Subrayas nuestras) **RAD 68001-23-15-000-2000-01794-01 (1971-06) CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.**

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, consagrado en el título V, artículos 159 y ss. del C.P.A.C.A, promuevo ante esta Corporación *nulidad y restablecimiento del derecho*, contemplada en el artículo 138 del estatuto procesal contencioso-administrativo, para lo cual con todo comedimiento me permito solicitar se hagan las siguientes o similares.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1º. Que se declare probado el Silencio Administrativo Negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, en el sentido a que la solicitud de pensión de sobrevivientes radicado S/N del 09 de Mayo de 2011, elevada por el señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA CC No. 8.235.432 de Medellín, donde solicitan el pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo el Extinto Soldado Voluntario JAIRO ACOSTA

LOPEZ fue negada por el Ejército Nacional por ser violatorios de la Constitución y la Ley.

2°. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de FRANCISCO ANTONIO ACOSTA CC No. 8.235.432 de Medellín, en calidad de PADRE del Extinto Soldado Voluntario FRANCISCO ANTONIO ACOSTA CC No. 8.235.432 de Medellín con retroactividad al día siguiente de la muerte 04 de Mayo de 1995. Al aplicar el principio Constitucional de favorabilidad se debe hacer frente a lo contemplado en los artículos 46, 48, 288 y ss de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 39 del Decreto 1793 de 2000

3°. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su apoderado, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, primas semestral y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados desde el 04 de Mayo de 1995 y en forma vitalicia para el señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA CC No. 8.235.432 de Medellín, en calidad de padre del Extinto Soldado Voluntario JAIRO ACOSTA LOPEZ.

4° La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5°. La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 y ss del C.P.A.C.A

6°. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena la ley.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:

Con la actuación del Ejército Nacional, con la respuesta a la solicitud que en forma argumentada se le realizó, acusado en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos

1) Constitucionales: artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 Y 53.

Legales art 46, 47, 48 y 288 ley 100 de 1993, art 1 ley 238 de 1995 Decreto 1793 de 2000.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron los mandatos Constitucionales de los principios, valores y derechos especialmente los de *favorabilidad* y de *igualdad* los cuales adquieren la categoría de

principios mínimos fundamentales de orden Constitucional y llevados a la aplicación práctica y ordenada por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado especialmente las sentencias **3229-99** MP Dr Alberto Arango Mantilla, la **1707-02** MP Dra Ana Margarita Olaya Forero **2409-01** MP Dr Alberto Arango Mantilla y la **10270/2007** MP Dr Alejandro Ordoñez Maldonado, todas estas acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Entidad demandada pretende aplicar a toda costa el régimen especial previsto para los miembros de las Fuerza Pública, esto es, el Decreto 1211 de 1990 soslayando de un lado los principios de igualdad y de favorabilidad que pregonan los artículos 13 y 53 de la Carta Política de 1991, y del otro, el derecho irrenunciable a la seguridad social, el que conforme aparece consagrado en el artículo 48 ibidem, "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*"

El tratamiento dado no deja dudas en el caso *sub-júdice*, que se está desconociendo el mandato de la Constitución y la ley. Los principios de igualdad y favorabilidad por ser de orden constitucional, se tornan obligatorios cuando haya duda frente a la aplicación de las FUENTES FORMALES DEL DERECHO. Las altas cortes no han dudado en su aplicación y lo han denominado como la CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA por eso se debe aplicar sin más miramientos que la justicia y la equidad.

Mantener la exigencia de quince años o sea 780 semanas de cotización para otorgar una pensión es supremamente desfavorable frente a la exigencia de la ley general o ley 100 de 1993 que solo pide 26 semanas de cotización que es lo mismo que seis meses.

LEY 100 de 1993

Artículo 46. Requisitos para obtener pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a pensión de sobrevivientes:

1º Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2º Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Decreto 1793 de 2000

ARTICULO 39. REGIMEN DE PENSIONES. La pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia de los soldados profesionales de que trata el presente decreto se regirá por el sistema de capitalización previsto en la Ley 100 de 1993.

El extinto cotizó durante 149 semanas continuas al momento de la muerte es decir durante dos (02) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días, según lo certifica la

entidad demandada, el computo se hace incluyendo el tiempo de servicio militar obligatorio prestado por el soldado.

LEY 48 DE 1993

ARTICULO 40

Al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley;

La jurisprudencia de la Honorable **Corte Constitucional** ha sido clara respecto de la *justificación* de los Regímenes Especiales:

"El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta".³

Por su parte el Honorable **Consejo de Estado** en cinco casos similares a este, ha sentado la siguiente jurisprudencia:

"Advierte la Sala que en sana lógica, a las excepciones en la aplicación de la ley general, por virtud de la existencia de normas especiales, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que la general. Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por la ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad" ⁴ **Radicación número: 70001-23-31-000-1997-6929-01(3229-99)**

*"sin duda, si el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, resulta forzoso concluir que, en aras al principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la ley 100 de 1993"*⁵ **Radicación número: 66001-23-31-000-1999-0056-01(2409-2001)**

Consejo de Estado jurisprudencia 2006 CONFIRMA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

"...en esta oportunidad la Sala nuevamente recurrirá, como lo hizo la sentencia de primera instancia, a los racionios de la sentencia C-461 de octubre 12 de 1995, los cuales llevan a la conclusión de que a las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la

³ Corte Constitucional, MP Dr Eduardo Cifuentes Muñoz Sent. C-461 DE 1995

⁴ Consejo de Estado, Sección II MP Dr Alberto Arango Mantilla Sent 3229/99

⁵ Consejo de Estado, Sección II PM Dr Alberto Arango Mantilla

norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad. Así, bien estuvo el Tribunal de primera instancia cuando accedió a las súplicas de la demanda con base en las prescripciones de los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, referidas a la pensión de sobrevivientes, pues, éstas resultan más favorables que las alegadas como aplicables por la entidad demandada en el caso concreto, para efectos de pensión post-mortem de los docentes.”⁶ Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00705-01(0510-05)

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2007_ Revoca sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que había negado el derecho.

“...ha dicho la Sala en anteriores oportunidades, que los regímenes que excepcionan de la aplicación de la ley general a ciertos grupos de personas, deben emplearse solo en el caso de que la norma especial resulte más favorable que la general, pues su objeto es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tomarse en elemento de discriminación para dificultarles el acceder a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad”.

“Es debido a lo anterior, que se apartaría del principio de equidad una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha aportado al sistema de seguridad social durante más de diez años y la conceda a quien demuestra aportes por veintiséis (26) semanas, con el argumento simplista de la existencia de un régimen de excepción.”⁷ Rad 76001-23-31-000-2003-04042-00 (10270/05)

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2008_ confirma sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que había otorgado el derecho.

Al analizar el contenido del artículo 288 de la ley 100 de 1993 dijo el Honorable Consejo de Estado:

“De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tomarse en elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de Las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula”

“Admitir lo contrario, sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones judiciales que nieguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 15 años de servicios en una Entidad determinada y que al mismo tiempo subsistan providencias judiciales que concedan dicho beneficio a quienes sólo demuestran cotizaciones por veintiséis semanas al momento del deceso del causante.” (Subrayo)⁸ RAD 76001-23-31-000-2003-04045-01 (1371/07)

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2009_ confirma sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que había otorgado el derecho.

⁶ Consejo de Estado, Sección II MP Dra Ana Margarita Olaya Forero dent (0510/05)

⁷ Consejo de Estado, Sección segunda MP Dr ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

⁸ Consejo de Estado, Sección 2ª cp Dr GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

"...los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional y por esta Corporación han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población porque si estos son inferiores, y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social."⁹

La Carta Política en el Estado Social de Derecho concibe como uno de los fines esenciales, el de garantizar la efectividad de los principios y derechos entre los que se encuentra el de igualdad y favorabilidad. El principio de favorabilidad al trabajador es obligatorio cuando se presentan casos como este.

*"De tal manera que el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley laboral opera cuando se está ante dos normas jurídicas aplicables a un mismo supuesto fáctico o cuando una misma norma es susceptible de dos interpretaciones. En ese tipo de eventos, el juez tiene el deber ineludible de optar por la norma o por la interpretación que favorezca al trabajador"*¹⁰

No cabe duda de que a estos padres se le está negando el principio de favorabilidad por lo tanto es deber del juez aplicar el mandato Constitucional.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES:

- *Parte demandada* **La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional Doctor Juan Carlos Pinzón o por quien lo reemplace o haga sus veces.
- *Parte demandante*: El señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO CC No. 8.235.432 de Medellín, debidamente representados por su apoderado, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.
- *Interviniente*: El señor agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por los accionantes para su representación y la actuación procesal.
- b) Solicitud hecha al Director de prestaciones sociales de Min-Defensa con el respectivo sello de recibido fechado el 09 de Mayo de 2011.

⁹ Consejo de Estado rad 76001233100020040029301 MP Dr Victor Hernando Alvarado Ardila 2009

¹⁰ Corte Constitucional, MP Dr Jaime Cordoba Tibiño Sent C-434 de 2003

- c) Constancia de tiempo de servicios.
- d) Certificado tiempo de servicio militar obligatorio
- e) Certificado lugar donde prestaba los servicios
- f) Registro civil de nacimiento Folio 963
- g) Registro de defunción serial No. 1356126
- h) Certificado de NO PENSIONADO de Colpensiones
- i) Certificado de la encuesta SISBEN
- j) Acta de prueba anticipada de recepción de testimonios para demostrar dependencia económica. (Juzgado Sexto Oral de Cúcuta)
- k) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esa corporación y traslados a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa.

PRUEBAS:

Además de los documentos relacionados en el capítulo de Anexos, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

Los documentos anexos constituyen plena prueba para probar los hechos narrados, el fallo debe ser en derecho.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de ese Juzgado Administrativo, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, (*Departamento de Boyacá municipio de Tunja*) y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**

Estimación razonada

Para la fecha de retiro del fallecido (1993) tenía un *sueldo básico* mensual de los cuales se aspira el 45 % del IBL como pensión legal sin que sea menor al salario mínimo hasta la fecha de presentación de la demanda y considerando los tres años se cuantifica en cantidad 36 mesadas y 6 primas de navidad y semestral así:

IBL ó MONTO DE LAS PARTIDAS

	AÑO	MESADAS	VALOR MES	TOTAL
	2014	14	616.000	8.624.000
	2013	14	589.500	8.253.000
	2012	14	566.700	7.933.800
GRAN TOTAL				24.810.800

Por consiguiente la cuantía se estima en la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$24.810.800).

NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado, en la Kra 4 #10-44 Of 603 Edificio Plaza Caicedo- Cali teléfono 889 5618 – 396 0264
abogadoslr@hotmail.com, Lozamador2@yahoo.es, lozamador@hotmail.com

Al demandante, Cra 4 # 10-44 Of 603 Ed Plaza Caicedo Cali

Al demandado, al Comandante de la Primera Brigada en la Ciudad de Tunja
notificaciones.Tunja@mindefensa.gov.co

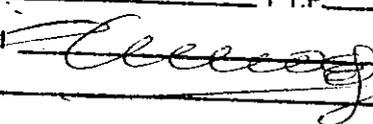
Agencia Nacional de Defensa buzonjudicial@defensahjuridica.gov.co

Para los efectos del artículo 303 del C.P.A.C.A, notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

Del Señor Juez,

Atentamente,


AMADOR LOZANO RADA
 CC No 2.375.436 de Rovira Tolima
 T.P No 135574 del C.S.J.

NOTARIA 8a. DE CALI	
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR <i>Amador Lozano Rada</i> CON C.C. <u>2375436</u>	
EXPEDIDA EN <u>Pocora-Tolima</u> Y.T.P. <u>135574</u>	
SE FIRMA EN CALI 	12 MAR 2015
A LOS _____	000453
EL NOTARIO _____	